

INFORME DEL COMITE PERMANENTE DE OBSERVACION E INSPECCION (SCOI)

APERTURA DE LA REUNION

1.1 La reunión del Comité Permanente de Observación e Inspección (SCOI) se celebró del 23 al 27 de octubre de 2000 presidido por la Sra. Felicity Wong (Nueva Zelanda). El cargo de vicepresidente fue ocupado por el Dr. Hebert Nion (Uruguay).

1.2 El Comité adoptó el orden del día provisional que aparece en el documento CCAMLR-XIX/2. El orden del día y la lista de documentos considerados por el Comité figuran en los apéndices 1 y 2.

PESCA ILEGAL, NO REGLAMENTADA Y NO DECLARADA EN EL AREA DE LA CONVENCION

Información proporcionada por los miembros de conformidad con los artículos X y XXII de la Convención, y con el Sistema de Inspección

2.1 El Comité consideró la información relacionada con el control de las actividades en el Area de la Convención, incluidas las actividades de pesca, y examinó toda la información pertinente a su disposición para estimar la magnitud de la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada (INN) que tiene lugar en el Area de la Convención.

2.2 El Presidente del Comité Científico (Dr. D. Miller) presentó información al Comité basada en la labor realizada por el Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) que se detalla en los párrafos 3.19 al 3.33 y las tablas 3 y 4 de su informe (SC-CAMLR-XIX, anexo 5)). Esto indica que la captura estimada de *Dissostichus* spp. de la pesca INN de todos los países durante el año emergente 1999/2000 alcanzó un total de 8 418 toneladas (peso en vivo) desembarcadas en varios puertos. Durante el período enero-agosto del 2000, Mauricio continuó siendo el principal puerto de desembarque de capturas INN de *Dissostichus* spp., particularmente después de mayo del 2000 cuando el SDC para *Dissostichus* spp. entró en vigencia y cesaron los desembarques en todos los puertos con excepción de Port Louis (donde se estimó un total de 3 526 toneladas (peso en vivo)).

2.3 El Comité destacó la información del Comité Científico de que estaba resultando cada vez más difícil realizar estimaciones de la captura INN, principalmente a raíz del aumento de los transbordos en el mar, y de los desembarques bajo distintos nombres de especies. La actividad INN se concentró en el Area 58, en las islas Kerguelén, Heard y Crozet y en los bancos oceánicos dentro de la Subarea 58.6. En la medida en que se cuenta con información, se revela que posiblemente hayan emergido dos mercados,

vendiéndose *Dissostichus spp.* de la pesca INN que no lleva la certificación DCD, a precios entre 25 y 40% más baratos.

2.4 Se consideró además la información relacionada con los altos niveles de mortalidad incidental de aves marinas capturadas en la pesca INN. El Comité recibió información del Presidente del Comité Científico basada en la labor de su Grupo de Trabajo especial sobre la Mortalidad Incidental Causada por la Pesquería de Palangre (WG-IMALF), (SC-CAMLR-XIX, anexo 5, párrafos 7.64 al 7.83 y tablas 56, 57, y 58). WG-IMALF había observado que era muy probable que las tasas de captura incidental de aves marinas de la pesquería no reglamentada fueran extremadamente altas debido a que los barcos de estas pesquerías no limitaban sus actividades de pesca a la noche, no utilizaban líneas espantapájaros ni ninguna otra medida de mitigación. Se estimaba que el número total de albatros y petreles que morían a causa de la pesca no reglamentada en el Area de la Convención había alcanzado entre 237 000 a 333 000 aves en los últimos cuatro años. Las poblaciones de varias especies de albatros y petreles estaban sufriendo disminuciones importantes como resultado de la pesca de palangre INN.

2.5 Francia informó que aún continuaban ocurriendo actividades de pesca ilegal en su ZEE alrededor de las islas Kerguelén y Crozet (CCAMLR-XIX/BG/19). El efecto disuasivo de los barcos legales en esta área parecía ser mínimo; sólo la presencia de barcos de la armada servían de freno eficaz. Con frecuencia los barcos de la pesca INN ocultaban el nombre y pescaban por la noche para evitar ser detectados. El Comité observó que esta enorme actividad INN alrededor de Kerguelén a menudo conllevaba a desembarques masivos en Mauricio, expresando seria preocupación acerca de la concentración de la pesca INN en el Area 58.

2.6 El Comité acogió los esfuerzos de Mauricio de rendir informes detallados (SCOI-00/27) sobre los desembarques en Port Louis realizados desde enero a octubre del 2000, si bien la información no había sido presentada totalmente en el formato requerido. El Comité expresó preocupación por el hecho de que estos datos mostraban que se había transbordado 9109 toneladas de *Dissostichus spp.* en Port Louis (de enero al 23 de octubre de 2000), y que probablemente gran parte de la captura provenía de la pesca INN del Area de la Convención (ver párrafo 2.59). Esta información, que no había estado a disposición del Comité Científico para sus deliberaciones, indicaba que el nivel de la pesca INN era probablemente más alto que las estimaciones del Comité.

2.7 El Comité tomó nota de la información recopilada por organizaciones no gubernamentales relacionadas con la actividad en Mauricio (SCOI-00/15) y agradeció a ASOC por presentar dicha información a la reunión. Se observó que la información indicaba que muchos barcos que participaban en la pesca INN eran de pabellón de Belice. El Comité señaló que toda la información servía para estimar los posibles niveles de la pesca INN, el pabellón y la registración de los barcos involucrados. Ucrania hizo la observación de que el barco *Chartryr Dag* no había participado en la pesca de *Dissostichus spp.* y que la información proporcionada al Comité necesitaba ser verificada. El Comité convino que se debía examinar toda la información cuidadosamente.

2.8 No obstante, algunas de las actividades informadas en SCOI-00/15 habían tenido lugar antes de que los miembros hubieran comenzado sus esfuerzos de control. De todas maneras, el Comité se refirió con inquietud a informaciones de los medios de difusión franceses de que el barco conocido anteriormente como *Salvora* se encontraba nuevamente dentro del área pescando bajo el nombre de *Castor*.

2.9 La Secretaría había preparado un resumen de los avistamientos de barcos de pesca en el Área de la Convención durante 1999/2000 (CCAMLR-XIX/BG/24, apéndice 2). Australia, Francia y el Reino Unido habían informado del avistamiento de ocho barcos. Se habían identificado los nombres y pabellones de sólo dos de ellos; ambos barcos eran de pabellón de Belice. El Comité exhortó a todos los miembros a presentar información acerca de avistamientos de barcos pesqueros en el Área de la Convención en el formato estándar preparado durante el período entre sesiones por la Secretaría y enviado a los miembros en marzo del 2000.

2.10 Francia informó además de un incidente en su ZEE el día 9 de octubre. El barco *Amur*, de pabellón de Sao Tome y Principe, se hundió causando muchas muertes. Aparentemente el barco estaba pescando ilegalmente. Francia observó que otros dos barcos se encontraban cerca del *Amur* pero se rehusaron a cooperar con los esfuerzos de rescate de Francia lo cual sugiere que ellos también estaban pescando ilegalmente (SCOI-00/17). Chile añadió que el barco había sido inspeccionado antes de zarpar de un puerto chileno y se había encontrado que no contaba con suficiente equipo de seguridad para toda la tripulación; no se le permitió zarpar hasta que no se volvió a equipar y se hizo una reparación general de los dispositivos de seguridad.

2.11 Australia observó que el barco *Amur* se conocía anteriormente como *Sil*, *Anyo Maru No. 22* y *San Raphael No 1*. Los propietarios del barco, Austral Management, no tenían relación alguna con la compañía australiana Austral Fisheries. Aparentemente los propietarios del barco estaban creando una conexión engañosa con las actividades pesqueras legítimas. El Comité expresó preocupación acerca de ese trágico incidente, mencionando que los barcos de la pesca INN solían tener un estándar muy bajo y representaban una amenaza para la vida de sus tripulantes. Asimismo recomendaba a la Comisión expresar su apoyo por la continua labor de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial del Trabajo (OMT) y la Organización Marítima Internacional (OMI) en asuntos relacionados con la seguridad y el bienestar de las tripulaciones de los barcos de pesca.

2.12 Australia informó sobre la exitosa cooperación con el Reino Unido y Sudáfrica en relación a la identificación del barco *Mila* de pabellón del Reino Unido, avistado pescando ilegalmente en la División 58.5.2 (islas McDonald y Heard), y a las medidas tomadas al respecto. El Reino Unido informó que se había actuado inmediatamente enviando al barco a Stanley. En camino había sido inspeccionado en Sudáfrica, y se le habían sellado las bodegas. Las autoridades del Reino Unido habían iniciado una investigación, y se presentaría un informe sobre el asunto a la Secretaría, según correspondiera y a su debido tiempo.

2.13 En la temporada 1999/2000 no se recibieron informes sobre avistamiento de

barcos de los observadores designados por la CCRVMA. Como parte de sus informes de marea, observadores nacionales australianos a bordo del barco pesquero *Austral Leader* presentaron información sobre el avistamiento de cuatro barcos que operaban en la División 58.5.2.

2.14 Francia y Australia informaron al Comité de su continua cooperación en los patrullajes conjuntos frente a las ZEE australiana y francesa de islas Heard y McDonald, e isla Kerguelén comprendidas dentro del Area de la Convención. Australia informó que se acababa de realizar otro patrullaje de control y que estos patrullajes, que cubrían grandes extensiones de sus respectivas ZEE, representaban un elemento bastante disuasivo para la pesca INN.

2.15 Sudáfrica informó que por primera vez durante esta temporada, había enviado un barco al Area de la Convención para realizar actividades de vigilancia. Nueva Zelandia llevó a cabo vigilancia aérea en la Subárea 88.1 y además dio instrucciones a los observadores nacionales, capitanes de los barcos pesqueros, así como también a representantes nacionales a bordo de barcos de turismo en el mar de Ross, de que informaran de cualquier avistamiento de barcos. No se registraron avistamientos de barcos de la pesca INN. El Reino Unido también informó que realizó actividades de vigilancia aérea en la Subárea 48.3.

2.16 El Comité observó que varios miembros se encontraban ahora vigilando las pesquerías del Area de la Convención. Se recomendó que la Comisión aprobara la idea de que los miembros siguieran entablando arreglos conjuntos de vigilancia para ayudar a los miembros a tomar medidas eficaces con respecto a las actividades que socavaban el objetivo de la Convención.

2.17 Australia comunicó que había contratado a TRAFFIC¹¹ para realizar una evaluación independiente de la pesca INN y que las conclusiones de su informe coincidían con las estimaciones de la CCRVMA.

2.18 Chile informó de la reciente Conferencia Internacional sobre Seguimiento, Control y Vigilancia de la Pesca, celebrada en Santiago, el 25 y 26 de enero de 2000. Asistieron a la misma representantes de Alemania, Argentina, Australia, Canadá, Chile, República de Corea, Estados Unidos, Islandia, México, Nicaragua, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, Uruguay, y Venezuela. La reunión había adoptado 'La Declaración de Santiago de Pescadores Responsables, 2000' (CCAMLR-XIX/BG/12). El Comité acogió esta iniciativa.

2.19 Italia rindió un informe sobre la reciente consulta técnica de la FAO sobre la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada, llevada a cabo en Roma, Italia, del 2 al 6 de octubre de 2000 (CCAMLR-XIX/BG/30). El Comité recomendaba que la Comisión tomara nota de la importancia de este esfuerzo y alentara a todos los miembros a participar en esta labor con miras a asegurar la adopción de un enfoque amplio e

¹ TRAFFIC es el programa conjunto de control de la comercialización de la fauna silvestre del Fondo Mundial de la Naturaleza (WWF) y de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

integrado a nivel mundial para combatir la pesca INN. Argentina y Brasil consideraban que no se debían extender las medidas de la CCRVMA a zonas fuera del Area de la Convención y que había que conservar la compatibilidad con la Convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas (UNCLOS). Por otra parte, Argentina recordó que el objetivo de la CCRVMA era la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártida y que la CCRVMA no era una organización pesquera, si bien la pesca estaba comprendida dentro de la esfera de la conservación.

2.20 En base a la información de una variedad de fuentes que tenía ante sí el Comité, era evidente que se requería un mayor esfuerzo para eliminar la pesca INN por lo cual recomendaba a la Comisión que los miembros siguieran haciendo lo necesario para garantizar que las medidas de conservación no fueran socavadas. Dadas las obligaciones estipuladas en los artículos X, XXI, XXII y XXIV de la Convención, el Comité expresó su preocupación acerca de la información presentada a SCOI respecto a actividades que evidentemente afectaban la implementación de los objetivos de la Convención.

2.21 Teniendo en mente el continuo problema de la pesca INN y que la implementación del SDC no era aún universal, el Comité acordó recomendar a la Comisión que continuara renovando sus esfuerzos para eliminar esta actividad en el Area de la Convención.

2.22 El Comité pidió a la Secretaría que revisara toda la información a fin de proporcionar anualmente las estimaciones más aproximadas posibles del nivel de la pesca INN en el Area de la Convención para un futuro examen.

Funcionamiento del Sistema de Documentación de Captura para *Dissostichus* spp.

2.23 El Comité acogió las deliberaciones informales mantenidas por nueve miembros antes del comienzo de la reunión de la Comisión para considerar qué modificaciones se necesitaban hacer al SDC a la luz de sus experiencias (SCOI-00/13). El Comité convino en que el sistema SDC había comenzado en forma prometedora y había señales de que estaba dando resultados en la lucha contra la pesca INN de *Dissostichus* spp. (CCAMLR-XIX/BG/17). El Comité recomendó a la Comisión que las Partes contratantes y no contratantes que no hubieran aún implementado el SDC fueran exhortados a hacerlo lo antes posible.

2.24 La Comunidad Europea explicó que debido a su procedimiento interno había experimentado dificultades con la implementación del SDC. No obstante, algunos Estados miembros de la Comunidad Europea, como Francia, el Reino Unido (en sus territorios de ultramar) y España ya habían puesto en marcha el sistema. La Comunidad Europea esperaba terminar la implementación del SDC a principios del próximo año. El Comité tomó nota de la información presentada por Brasil y Rusia sobre sus esfuerzos nacionales para implementar el sistema, y esperaba recibir información de los demás miembros, por ejemplo Argentina, Australia, Chile, Estados Unidos, Francia y Japón, sobre cómo habían puesto en funcionamiento el sistema.

2.25 La Secretaría fue elogiada por la excelente labor que realizó para ayudar a las Partes contratantes y no contratantes en la implementación del sistema, establecer el sitio web del SDC (y otras estructuras necesarias para brindar apoyo con el sistema) y preparar muy útiles documentos (CCAMLR-XIX/BG/8 y BG/17). En particular, el sitio web del SDC había resultado ser un recurso excelente para los miembros que se dedicaban a la pesca, exportación e

importación, proporcionado un acceso oportuno a la información necesaria para verificar documentos de SDC. Por todo ello, la continuación y perfeccionamiento del sistema se consideraba esencial para un funcionamiento eficaz.

2.26 El Comité señaló que debido a que hacía muy poco tiempo que se había puesto en funcionamiento el sistema, no cabía hacer grandes cambios por el momento, por el contrario, se debían mantener las modificaciones al mínimo.

2.27 El Comité recomendó a la Comisión que efectuara varias enmiendas menores a la Medida de Conservación 170/XVIII basándose en las propuestas de SCOI-00/13. En particular, se necesitaban hacer modificaciones para asegurar un intercambio de información más inmediato entre las Partes y la Secretaría, y prever el uso de sellos o timbres en los documentos de captura (DCD) por parte de las autoridades nacionales.

2.28 Debido a que se habían encontrado algunos problemas con la interpretación de la terminología utilizada en la Medida de Conservación 170/XVIII, se recomendó añadir varias descripciones a las notas explicativas, que también fueron enmendadas para que guardaran relación con la medida de conservación. Las notas explicativas se han enmendado también a fin de aclarar que el SDC se aplica actualmente a todas las capturas de *Dissostichus spp.* ya sea como especie objetivo o como captura secundaria.

2.29 Con el objeto de facilitar la implementación del párrafo 4 de la Medida de Conservación 170/XVIII, se agregó una cláusula que exige un permiso de pesca a las Partes contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus spp.* en alta mar fuera del Area de la Convención.

2.30 Se solicitó a las Partes contratantes que aún no hayan designado a sus puntos de contacto nacionales para el SDC, que lo hicieran urgentemente y proporcionaran a la CCRVMA la información necesaria para incluirla en el sitio web de la CCRVMA como información restringida.

2.31 Se recomendó que durante el período entre sesiones, un grupo de trabajo continuara examinando dos puntos importantes (puntos 5 y 6 de SCOI-00/13) en relación con las inquietudes manifestadas acerca de la confidencialidad de los datos de desembarques declarados a través del SDC, y la aplicación de dicho sistema a la captura secundaria.

2.32 Varias otras propuestas en SCOI-00/13 requerían un mayor debate. Además de los puntos mencionados, se necesitaba considerar la elaboración de un conjunto de instrucciones para completar los formularios del SDC. Por otra parte, la Secretaría debía proporcionar una guía para realizar los análisis de los informes periódicos, o resúmenes de los datos del SDC.

2.33 Debido a que Chile parecía ser el único Estado con una flota artesanal en la pesca de *Dissostichus spp.* en sus aguas costeras nacionales, y Estados Unidos proporcionaba el único mercado de exportación para el producto extraído por esta flota, los dos países llevaron a cabo deliberaciones bilaterales con el propósito de tomar en cuenta las características especiales de dicha flota a fin de cumplir plenamente con la operación

eficaz del SDC. Ambas partes informaron a SCOI que entendían que el procedimiento operacional podía simplificarse sin efectuar cambios al SDC, sino mejorando el aspecto de verificación. Este asunto será examinado más a fondo durante la reunión bilateral entre Estados Unidos y Chile sobre la pesca, a llevarse a cabo en diciembre. El Comité acogió las conversaciones entre Chile y Estados Unidos sobre cómo resolver este problema y esperaba que pudieran llegar a una solución práctica.

2.34 El Comité recomendó a la Comisión otorgar prioridad a la tarea de seguir perfeccionando el funcionamiento del SDC. Recomendó además establecer un grupo de participación abierta para tratar por correspondencia los temas identificados en los párrafos anteriores, y señaló que posiblemente también se necesite convocar un grupo especial informal.

2.35 Para asegurar una implementación más eficaz del SDC, el Comité recomendó a la Comisión adoptar lo siguiente:

- i) enmiendas preliminares de la Medida de Conservación 170/XVIII y de las notas explicativas (apéndice III);
- ii) la resolución preliminar Sistema de Documentación de Capturas: Aplicación por los Estados adherentes y las Partes no contratantes' (apéndice IV); y.
- iii) la resolución preliminar para la 'Utilización de puertos que no han implementado el SDC' (apéndice IV).

2.36 El Comité recomendó a la Comisión que continuara considerando la adopción de:

- i) la resolución/medida de conservación preliminar para la 'Venta de *Dissostichus* spp. embargado o decomisado' (apéndice IV); y
- ii) la Medida de Conservación preliminar para la 'Aplicación del VMS' (apéndice IV).

Acceso y utilización de los datos del SDC

2.37 Al formular el reglamento requerido, el Comité tomó en cuenta que se necesitaba condensar o codificar la información a fin de proteger la sensibilidad comercial de los datos, los cuales podrían revelar los detalles de las actividades pesqueras y comerciales de las distintas compañías. Un problema potencial era el hecho de que se debía contemplar el acceso de las autoridades de importación a secciones pertinentes de la base de datos del SDC por ser ellos designados funcionarios nacionales del SDC.

2.38 El Comité consideró que las Partes no contratantes debían tener un acceso limitado al sitio web del SDC solamente para fines de verificación del procesamiento de sus propios formularios de SDC o de reexportación, o bien para acceder a la lista de puntos de contacto nacionales del SDC. El asesoramiento legal preliminar ofrecido por

Australia indicaba que estas restricciones al acceso de los datos del SDC no representaban ninguna dificultad desde el punto de vista de la compatibilidad con la Organización Mundial del Comercio.

2.39 El Comité recomendó a la Comisión adoptar el siguiente reglamento:

Reglas de acceso a los datos del SDC

Partes contratantes

1. El acceso a los datos del SDC por las Partes contratantes en general estará sujeto a las Normas de Acceso y Utilización de los Datos de la CCRVMA (*Documentos Básicos*, undécima sección). Los contactos oficiales de cada país para el SDC y otras personas autorizadas tendrán acceso a todos los datos del SDC, incluidos los documentos de captura de *Dissostichus* spp. (DCD), a través del sitio web y por otros medios. Las personas autorizadas tendrán acceso a los datos de los DCD que se necesitan para la aplicación del SDC.

2. Todos los datos relativos al desembarque y comercio de compañías individuales serán condensados y codificados, según corresponda, para proteger la confidencialidad de dicha información antes de presentarla a los grupos de trabajo de la Comisión y del Comité Científico.

Partes no contratantes

3. Solamente se permitirá el acceso de ciertos datos a las Partes no contratantes, cuando necesiten verificar la documentación de cargamentos individuales que arriben a sus puertos o sean embarcados desde ellos. Las Partes no contratantes no tendrán acceso a otros datos, que estarán protegidos por contraseñas y otras precauciones que se tomarán según corresponda. Las Partes no contratantes deberán notificar a la Secretaría el nombre de sus contactos oficiales para el SDC antes de que se les conceda acceso a la información del SDC.

2.40 En la última reunión, la Comisión estuvo de acuerdo en que el Comité Científico y sus grupos de trabajo necesitaban acceso a los datos del SDC y observó que posiblemente las actuales Normas de Acceso y Utilización de los Datos de la CCRVMA no eran adecuadas. Se pidió al Comité Científico y a SCOI que proporcionaran asesoramiento a la Comisión en CCAMLR-XIX acerca de un posible reglamento para el acceso a los datos del SDC.

2.41 El Comité no recibió asesoramiento del Comité Científico sobre este asunto, el cual será presentado directamente a la Comisión como parte del informe del Comité Científico.

2.42 Se convino en que las normas de acceso a los datos del SDC requeridas por el Comité Científico debían basarse en los mismos principios de las mencionadas Normas de Acceso y Utilización de los Datos de la CCRVMA para las Partes contratantes y no contratantes.

2.43 El Comité recomendó que al considerar las normas de acceso requeridas del Comité Científico para los datos del SDC, la Comisión debía tomar en cuenta el propósito de la utilización de los datos (p. ej., evaluación de los stocks, evaluación del efecto de la pesca INN en ciertos stocks), las condiciones para el acceso a los mismos (p. ej., pedir a los originadores de la información que otorguen permiso para acceder a los datos; la utilización de los datos debe limitarse a la preparación de documentos para uso dentro de la CCRVMA, etc.) y su formato (p. ej., datos resumidos de las capturas por pesquería, país y mes; captura total acumulada para toda la temporada en el Área de la Convención, etc.).

Cooperación con las Partes no contratantes

2.44 El Comité tomó nota de la correspondencia entre el Presidente de la Comisión y las siguientes Partes no contratantes de la CCRVMA: Belice, China, Guinea Bissau,

Guyana, Indonesia, Malasia, Maldivas, Mauritania, Mauricio, Panamá, Portugal, Singapur, Seychelles, Taiwán, Tailandia y Vanuatu, y los invitó a cooperar con la CCRVMA en la implementación del SDC. Posteriormente se informó a todas estas Partes no contratantes de la entrada en vigencia del SDC el 7 de mayo del 2000 para todas las Partes contratantes (CCAMLR-XIX/BG/17, párrafos 65 y 66). El Comité señaló a la atención de los miembros las estadísticas de la FAO relativas al comercio de *Dissostichus spp.*, y pidió a la Secretaría que escribiera también a Bolivia, Canadá y Honduras.

2.45 El Comité tomó nota además de la correspondencia del Presidente de la Comisión con las islas Caimán del Reino Unido, y con Dinamarca en relación a las islas Faroe.

2.46 El Comité observó que la Secretaría había mantenido correspondencia con Belice como resultado de los avistamientos mencionados anteriormente (CCAMLR-XIX/BG/24,

párrafo 26). La Secretaría informó al Comité que a raíz de esto, se había llegado a un arreglo de cooperación entre la CCRVMA e IMMARBE (Registro de la Marina Mercante Internacional de Belice).

2.47 El Comité tomó nota de la correspondencia con Panamá (SCOI-00/8) en la que este país indicaba que no emitía permisos para pescar en el Area de la Convención de la CCRVMA ni para la pesca de *Dissostichus spp.* Panamá señaló que hasta hace poco había autorizado la pesca de este recurso bajo otros nombres (p. ej. merluza negra) pero que esto ya no ocurría. Si bien la legislación de ese país exigía a sus barcos un permiso para pescar en aguas internacionales, había algunos barcos de pabellón panameño que no tenían permisos de pesca sino licencias sólo para ‘navegar’. El Comité agradeció la información de Panamá y recomendó a la Comisión que pidiera nuevamente a la Secretaría que escribiera a Panamá para comunicarle, en particular, acerca de los informes de las posibles actividades de pesca INN por barcos de Panamá.

2.48 Panamá también informó que podía proporcionar a pedido de la CCRVMA una lista de sus barcos con permisos para pescar en aguas internacionales. El Comité pidió que se obtuviera esta lista y se colocara en el sitio web de la CCRVMA para información de sus miembros.

2.49 Australia informó al Comité sobre varias representaciones diplomáticas hechas ante Mauricio, Vanuatu y Namibia luego de la reunión del año pasado (SCOI-00/10). En dichas gestiones se había transmitido información sobre el SDC y exhortado a estos Estados a adherirse a la Convención.

2.50 El Comité señaló que Namibia dejó de ser una Parte no contratante y que acogía su adhesión a la Convención.

2.51 Australia señaló al Comité que, como depositario, podía actuar en calidad de coordinador en gestiones diplomáticas futuras encaminadas a conseguir la adhesión de otros Estados a la CCRVMA. El Comité recomendó a la Comisión que alentara a los miembros a continuar con la práctica de hacer representaciones diplomáticas ante estos Estados animándolos a unirse a la CCRVMA en sus esfuerzos para eliminar la pesca INN en el Area de la Convención, y en lo posible, a ponerse en contacto con Australia en conexión con estas actividades.

2.52 Australia informó además que se habían mantenido conversaciones diplomáticas con Portugal acerca de su interés en la pesca dentro del Area de la Convención.

2.53 El Comité tomó nota de la información acerca de los esfuerzos de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroccidental (NAFO) de ponerse en contacto con sus Partes no contratantes (SCOI-00/7).

Implementación de otras medidas encaminadas a la eliminación de la pesca INN

Recopilación de estadísticas sobre los desembarques

y el comercio de *Dissostichus* spp.

2.54 El Comité acogió los esfuerzos de Namibia para proporcionar información sobre los desembarques de *Dissostichus* spp. en la bahía de Walvis (SCOI-00/9). La información indica que los siguientes barcos habían desembarcado un total de 811 toneladas de *Dissostichus* spp. durante 1999: *Myra Q*, *Arbumasa XXV*, *The Valiant*, y *Acechador*. Namibia informó que durante el 2000 los siguientes barcos habían desembarcado 458,9 toneladas de *Dissostichus* spp. en la bahía de Walvis: *The Valiant*, *Isla Santa Clara*, *Polar*, e *Isla Camila*.

2.55 Los miembros estuvieron de acuerdo en investigar la información proporcionada por Namibia. Los resultados de una investigación preliminar de la Comunidad Europea confirmaron que el *Acechador*, un palangrero de superficie registrado en la Comunidad Europea (VI-510073), había sido autorizado para la pesca del pez espada en el período de julio a diciembre de 1999 en aguas internacionales fuera del Area de la Convención. El barco debía mantener un cuaderno de bitácora y un registro de las capturas por área, y notificar regularmente a las autoridades de la Comunidad Europea. Aunque su bitácora no registró su estadía en puerto en el período notificado por Namibia, la Comunidad Europea se encargó de proseguir las investigaciones utilizando los datos del VMS. Todas las capturas notificadas del barco fueron de pez espada y de especies de atún. El *Polar* no estaba registrado en la Comunidad Europea. Al contrario de lo informado por Namibia, ninguno de los barcos de su informe, excepto el *Acechador*, estaban registrados en puertos españoles. El Comité indicó que era importante que la información relativa a la pesca INN fuese exacta, clara y presentada oportunamente. Con respecto a los barcos chilenos *Isla Santa Clara* e *Isla Camila*, el Comité acogió la notificación de Chile de que la introducción reciente del VMS había solucionado tales problemas.

2.56 El Comité felicitó a Namibia por la implementación del SDC, que había tenido como resultado el cierre efectivo de la bahía de Walvis a las operaciones relacionadas con la pesca INN realizada en el Area de la Convención.

2.57 Con respecto a la información proporcionada por Mauricio sobre el tema anterior (SCOI-00/27), el Comité tomó nota de que el informe mencionaba los atraques en puerto de los barcos *Vieirasa Doce* (Argentina), *Austral* y *Croix du Sud* (Francia), *Bonanza 707* (República de Corea), y *Viarsa 1* (Uruguay). Argentina indicó que su barco no tenía licencia para pescar en el Area de la Convención y que averiguaría si tenía licencia para pescar en aguas internacionales. Francia indicó que su barco había atracado en Mauricio para reabastecerse de combustible solamente y que no había desembarcado peces. La República de Corea indicó que su barco tenía licencia para pescar fuera del Area de la Convención y que en relación a las capturas de *Dissostichus* spp., se había presentado todos los documentos SDC pertinentes a la Secretaría. Australia preguntó porqué no se había mencionado el desembarque de bacalao realizado por su barco *Southern Champion*, dado que se encontraban presentes autoridades de puerto de Mauricio, y señaló que el desembarque iba acompañado de documentos SDC válidos. Uruguay también indicó que sus barcos tenían autorización para desembarcar *Dissostichus* spp. con documentos SDC válidos. El Comité acogió la noticia de que Uruguay había extendido la utilización de VMS a todos sus barcos, incluidos los que operan fuera del área de la Convención.

2.58 El Comité expresó su preocupación en particular sobre la posible pesca INN realizada por barcos abanderados por Estados miembros, y pidió que toda la información relativa a los desembarques sea presentada en el formato estándar acordado en la reunión del año pasado (CCAMLR-XVIII, párrafo 2.35).

2.59 El Comité estimó que la información proporcionada por Mauricio sobre el nivel de las operaciones ilegales era muy seria y recomendó que la Secretaría escriba a Mauricio pidiendo una aclaración de algunos de los datos y preguntando la razón por la cual continúan los indicios de que Mauricio acepta desembarques de *Dissostichus* spp.

sin documentos SDC válidos que declaren la captura realizada en el Area de la Convención.

2.60 Canadá también ha proporcionado estadísticas de comercio. Debido a que Canadá es uno de los principales importadores de *Dissostichus* spp., se acordó hacer una representación al Gobierno de Canadá en relación a la implementación del SDC. Se indicó que es posible que muchos de los países que figuran en las listas de las estadísticas del comercio proporcionadas por Canadá y en la información de los desembarques proporcionados por Namibia y Mauricio no tengan conocimiento de la existencia del SDC. El Comité pidió a la Secretaría que establezca correspondencia con estos países en nombre de la Comisión para informarles del SDC, y

recomendó que la Comisión indique la resolución adoptada en la RCTA especial (SATCM-XII) que exhorta a las Partes del Tratado que no son Partes contratantes de la CCRVMA a implementar el SDC (SCOI-00/23).

Base de datos sobre barcos de la CCRVMA

2.61 El Comité acogió la creación de la base de datos que la Secretaría mantiene sobre los barcos que tienen licencia para pescar en el Area de la Convención y señaló que era de suma utilidad cuando los miembros necesitaban información en relación a las solicitudes para cambiar de bandera o de licencias. Se animó a los miembros a presentar información y fotografías de sus barcos a la Secretaría. El Comité pidió a la Secretaría que, en colaboración con los miembros, recopilase la información disponible, incluso la del registro OMI/Lloyds, sobre los barcos que operan en el Area de la Convención. En lo posible se debe presentar la información a los miembros para su verificación. Toda la información debía ser incorporada en una página de acceso protegido del sitio web de la CCRVMA con una indicación que atestigüe que ha sido comprobada. El Comité recomendó al Comité Permanente de Administración y Finanzas (SCAF) que se disponga la modesta asignación de fondos necesaria para obtener el acceso a través de la Internet al registro OMI/Lloyds.

2.62 En sus deliberaciones sobre las posibles medidas adicionales para combatir la pesca INN, SCOI subrayó la importancia de la cooperación y el intercambio de información actualizada entre los miembros.

2.63 SCOI recomendó a la Comisión que se pida a los miembros que proporcionen a la Secretaría el nombre y los detalles necesarios para ponerse en contacto con la autoridad nacional responsable del control, seguimiento y vigilancia de las pesquerías, para que asista al intercambio de información, en particular cuando es necesario actuar rápidamente ante posibles incidentes que involucren la pesca INN u otro tipo de incumplimiento. Esta información sería enviada a todas las Partes, e incorporada en el sitio web de la CCRVMA. También se pidió a las Partes que avisaran prontamente a la Secretaría sobre cualquier cambio en los detalles para contactar a la autoridad correspondiente.

Medidas adicionales

2.64 El Comité consideró la propuesta de Noruega de adoptar medidas adicionales para contrarrestar las actividades de las Partes no contratantes que participan en la pesca INN (SCOI-00/6 y 00/22). Noruega recordó su práctica de no autorizar a sus barcos a pescar en su ZEE si el barco ha participado anteriormente en actividades de pesca INN. Noruega propuso que se agregue un inciso en la Medida de Conservación 118/XVII que exija a los Miembros que evitaran prestar su bandera o autorizar a barcos a pescar en aguas de jurisdicción nacional si a los barcos en cuestión no se les había permitido el desembarque o transbordo de pescado, de conformidad con los párrafos 5 y 6 de la

medida.

2.65 Muchos miembros del Comité apoyaron la propuesta señalando que era una buena iniciativa, inspirada por el Acuerdo de Cumplimiento de la FAO y que aumentaría la credibilidad de los miembros de la CCRVMA. Otros miembros expresaron serias reservas ya que la propuesta había sido presentada en otros foros (por ejemplo, NAFO) donde había encontrado cierta oposición, y opinaron que hasta que no se resolviesen las dificultades no sería apropiado que los miembros de la CCRVMA adoptasen tal medida. El Comité tomó nota del apoyo a la propuesta pero también de las reservas, y animó a Noruega a continuar trabajando en ella en consulta con otros miembros.

OPERACION DEL SISTEMA DE INSPECCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACION

Implementación de las medidas de conservación en la temporada 1999/2000

3.1 El Comité revisó la información resumida por la Secretaría sobre las medidas de conservación relacionadas con la ordenación de las pesquerías y la notificación de datos (CCAMLR-XIX/BG/5 Rev. 1) y con la implementación de medidas de conservación relacionadas con el cumplimiento y aplicación de las disposiciones (CCAMLR-XIX/BG/24).

3.2 Todos los miembros notificaron a la Secretaría sobre los barcos autorizados a pescar en el Area de la Convención de acuerdo con la Medida de Conservación 118/XVII. La lista de barcos autorizados se puso a disposición de los miembros en el sitio web de la CCRVMA; la lista de barcos autorizados a pescar en 2000/2001 aparece en CCAMLR-XIX/BG/24.

3.3 No hubo informes de los miembros sobre inspecciones de sus barcos en puerto realizadas de conformidad con la Medida de Conservación 119/XVII. Sin embargo, Argentina presentó tres informes de inspecciones portuarias realizadas por inspectores de la CCRVMA designados por Argentina de sus barcos *Cristal Marino* y *Kinsho Maru* que habían sido avistados dentro del Area de la Convención por inspectores de la CCRVMA designados por el Reino Unido (SCOI 00/3) (párrafo 3.16).

3.4 Nueva Zelandia informó sobre una inspección realizada en Wellington del barco de pesca de kril *Chiyo Maru No. 3* (Japón). Se encontró que el barco cumplía con las disposiciones de las medidas de conservación de la CCRVMA.

3.5 Se llevaron a cabo cinco inspecciones portuarias de conformidad con la Medida de Conservación 147/XVII (CCAMLR-XIX/BG/24). Cuatro fueron notificadas por Uruguay y una por el Reino Unido. Los barcos eran de Bolivia, Honduras, Nueva Zelandia, Belice y la República de Corea. Todos los barcos inspeccionados por Uruguay tenían *Dissostichus* spp. a bordo. Se rehusó el permiso para desembarcar la carga a dos barcos (que portaban el pabellón de Belice y Nueva Zelandia) que fueron inspeccionados después de la entrada en vigencia del SDC, y no tenían documentos SDC a bordo. Nueva

Zelandia indicó que el barco *Polar Viking* había sido vendido y había solicitado sin éxito el pabellón noruego cuando partió de Nueva Zelandia. El barco no tenía licencia para pescar y por lo tanto Nueva Zelandia no le facilitó formularios SDC. Nueva Zelandia apoya completamente la decisión de Uruguay de negarle el permiso para desembarcar *Dissostichus* spp.

3.6 Chile, Francia, y Ucrania presentaron sus informes sobre la implementación del VMS de conformidad con la Medida de Conservación 148/XVII. Chile informó que había implementado el VMS (CCAMLR-XIX/BG/13 y SCOI-00/25). Uruguay también informó que el sistema VMS se aplica durante todo el año a sus barcos palangreros que operan dentro y fuera del Area de la Convención. Ucrania implementará el VMS antes del 31 de diciembre de 2000. Francia confirmó que había implementado el VMS a principios de año. Rusia informó que todos sus barcos que pescan peces y kril en el Area de la Convención estarán equipados con un VMS al comienzo de la temporada 2000/01. El Comité acogió complacido esta información.

3.7 En tres barcos, abanderados por Australia, República de Corea y el Reino Unido, ocurrieron trastornos con el funcionamiento del VMS en la temporada 1999/2000. La Secretaría recibió los informes correspondientes y estos se pusieron en el sitio web de la CCRVMA.

3.8 El Comité tomó en cuenta el asesoramiento del Presidente del Comité Científico sobre la implementación de varias medidas de conservación relacionadas con las pesquerías, en particular la Medida de Conservación 29/XVI (SC-CAMLR-XIX, anexo 5, párrafos 7.51 al 7.60 y tablas 53 y 54). El Comité indicó que este año el cumplimiento general de la Medida de Conservación 29/XVI había mejorado un poco en la Subárea 48.3, era menor en las Subáreas 58.6 y 58.7, insatisfactorio en la División 58.4.4, y total en la Subárea 88.1.

3.9 El Comité notó con preocupación la información presentada al Comité Científico (SC-CAMLR-XIX, anexo 5 y SCOI-00/24) que dice que en los dos últimos años los barcos que no habían cumplido con los requisitos relacionados con las línea espantapájaros incluían al *Argos Helena*, *Eldfisk*, *Illa de Rua*, *Isla Gorriti*, *Lyn*, *Jacqueline*, *Magallanes III*, *No 1 Moresko* y *Tierra del Fuego*. Tres barcos (*Isla Sofía*, *Isla Camila* y *Jacqueline*) no habían cumplido jamás con el requisito de desechar restos de pescado por la banda opuesta a la del virado de la línea. Varios barcos (*Eldfisk*, *Isla Camila*, *Isla Gorriti*, *Magallanes III*, *No 1 Moresko* y *Tierra del Fuego*) habían pescado por lo menos por dos temporadas sin cumplir con el requisito del calado nocturno. Ningún barco palangrero con palangres de tipo español cumplía con los requisitos de lastrado de la línea. Tres barcos que participaron por primera vez en la pesca de palangre del Area de la Convención en 2000 no cumplieron con dos o más elementos de las medidas de conservación (ver los comentarios de los miembros en los párrafos 4.1 al 4.7).

3.10 El Comité exhortó a todos los miembros a asegurar el cumplimiento de la Medida de Conservación 29/XVI. Tomando nota de los comentarios del Comité Científico sobre la falta continuada del cumplimiento de todos los elementos de la Medida de

Conservación 29/XVI por parte de los barcos autorizados a pescar bacalao, el Comité recomendó que la Comisión les recuerde a los miembros que antes de autorizar a los barcos de conformidad con la Medida de Conservación 119/XVII, deberían asegurarse de que ellos puedan cumplir con la Medida de Conservación 29/XVI, y que posterguen la autorización hasta que no se demuestre que son capaces de cumplir.

3.11 El Presidente tomó nota de los comentarios del Comité Científico referente a que aunque 85% de los barcos retienen o incineran todos los zunchos plásticos de empaque de conformidad con la Medida de Conservación 63/XV, cuatro barcos (*Isla Sofía, Magallanes III, Aquatic Pioneer* y *Eldfisk*) utilizaron o desecharon zunchos plásticos de empaque en contravención de esta medida y de MARPOL 73/78.

3.12 El Comité revisó la información sobre la implementación de los requisitos de notificación de datos de las pesquerías contenida en CCAMLR-XIX/BG/5 Rev. 1 y pidió a la Secretaría que continuara proporcionando datos cuantitativos. En particular, el Comité consideró el cumplimiento del requisito de la Medida de Conservación 182/XVIII de realizar un número prescrito de lances de investigación una vez que se alcance el límite de captura de 10 toneladas (o 10 lances) en cualquier unidad de investigación a pequeña escala (UIPE). Barcos de tres miembros se vieron afectados por esta disposición. No se ha recibido información de los lances de investigación de los barcos sudafricanos.

3.13 El Comité expresó su preocupación ante el hecho de que aproximadamente la mitad de los informes de captura y esfuerzo requeridos habían sido presentados después del plazo asignado (CCAMLR-XIX/BG/5 Rev. 1, figuras 1 y 2) y que algunos datos de barcos de Chile, República de Corea, Japón, Polonia, Sudáfrica, España, Reino Unido, Ucrania y Uruguay han sido notificados tardíamente.

3.14 El Comité recomendó que la Comisión recuerde a los miembros de la necesidad de presentar oportunamente los informes de captura y esfuerzo. La presentación atrasada puede afectar las fechas de cierre de la temporada de pesca calculadas por la Secretaría, y puede llevar a que se excedan los límites de captura establecidos.

3.15 El Comité tomó nota de la propuesta de Chile de modificar y adoptar un sistema similar de notificación de datos de pesquerías al dispuesto por las Medidas de Conservación 40/X, 51/XII, 121/XVI, 122/XVI y 182/XVIII (CCAMLR-XIX/19). El Comité pidió al Comité Científico que considere esta propuesta y de su informe en la reunión de la Comisión.

Inspecciones realizadas en la temporada 1999/2000

3.16 A continuación se presenta un resumen de los informes de las inspecciones realizadas en la temporada 1999/2000:

Inspector de	Detalles de la inspección	Comentarios de los inspectores
--------------	---------------------------	--------------------------------

la CCRVMA designado por	Nombre del barco	Pabellón del barco	Fecha	Area/ Subárea/ División	
Reino Unido	<i>Cristal Marino</i>	Argentina	28/11/99	48.3	Se hizo un amago de inspección que fue rehusado
Reino Unido	<i>Kinsho Maru</i>	Argentina	19/1/00	48.3	Se hizo un amago de inspección que fue rehusado
Reino Unido	<i>Cristal Marino</i>	Argentina	21/1/00	48.3	Se hizo un amago de inspección que fue rehusado
Chile	<i>Chiyo Maru No. 5</i>	Japón	23/2/00	48.1	Eludió la inspección
Reino Unido	<i>Isla Santa Clara</i>	Chile	6/5/00	48.3	En general, se encontró que los seis barcos cumplieron con las medidas de conservación.
Reino Unido	<i>Argos Helena</i>	RU	6/7/00	48.3	
Reino Unido	<i>Koyo Maru 8</i>	Japón	3/7/00	48.3	
Reino Unido	<i>Ibsa Quinto</i>	España	2/7/00	48.3	
Reino Unido	<i>Jacqueline</i>	RU	1/7/00	48.3	
Reino Unido	<i>Faro de Hercules</i>	Chile	30/6/00	48.3	

3.17 Argentina se refirió a la carta del Reino Unido del 17 de octubre de 2000 dirigida al Secretario Ejecutivo (SCOI-00/18), y declaró:

‘Debido a que nuestra delegación recibió esta carta poco antes de partir con destino a Hobart, nos reservamos el derecho a contestar con mayor detenimiento en otra ocasión, después de finalizada la reunión de la Comisión de este año. Sin embargo, por ahora, nuestra Delegación desea hacer breves comentarios, sobre una base preliminar, en relación a algunos de los puntos a los que se refiere la carta del Reino Unido y también a otros aspectos relacionados con el tema.

El proceso contra el *Cristal Marino* fue oportuna y debidamente encaminado, a pesar de la difícil situación derivada del hecho de que existen pruebas irrefutables de que el barco *Crisquilla* del Reino Unido había tratado en ese entonces de realizar una inspección en contravención de las reglas de la Convención y también del Sistema de Inspección. La explicación ofrecida por la nota del Reino Unido para justificar el hecho de que el *Crisquilla* no portaba el gallardete de inspección de la CCRVMA no convence en absoluto. Además, la referencia en la carta británica al gallardete de inspección reconocido a nivel internacional, que iba montado en ambos costados del barco del Reino Unido, hace que esta explicación sea aún más difícil de entender, y la referencia al barco británico como barco de patrullaje es engañosa y sin pertinencia.

La ausencia del gallardete de inspección de la CCRVMA no debe tratarse como un asunto banal. Por el contrario, el gallardete de la CCRVMA crea confianza en el Sistema a todas las partes involucradas, tanto los inspectores como las partes inspeccionadas.

El hecho de que se sancionó al *Cristal Marino* por una infracción de las

medidas de conservación de la CCRVMA no debe, en ocasión alguna, desviar nuestra atención del hecho de que en este caso un barco propiedad de uno de los Estados cometió una infracción de la Convención y también del Derecho Internacional.

Desafortunadamente, la situación descrita no es nueva. Recordemos el incidente relacionado con el barco chileno *Antonio Lorenzo* (párrafo 13.6 y relatado en CCAMLR-XVI y párrafos 1.73 y 1.74 de SCOI 1996), cuando se hizo uso incorrecto del Sistema de Inspección de la CCRVMA para realizar, inmediatamente después, una inspección unilateral del barco. En el caso del *Cristal Marino*, se hace referencia posterior a la inspección unilateral frustrada como si se tratase de una inspección de la CCRVMA que fue rehusada. Estas situaciones por cierto no contribuyen a la consecución de los objetivos de la Convención ya que las acciones unilaterales socavan esos objetivos.’

3.18 El Reino Unido señaló que su barco llevaba un gallardete internacional y que esto era consecuente con el dibujo de la edición reciente del *Manual del Inspector de la CCRVMA*. El Comité indicó que desafortunadamente se trataba de un error de impresión y que los gallardetes de la CCRVMA suministrados por la Secretaría contenían la insignia de la CCRVMA y eran distintos del gallardete internacional.

3.19 El Comité expresó su preocupación acerca de cualquier información que pueda indicar que un barco de los miembros ha rehusado aceptar una inspección legítima bajo el Sistema de Inspección de la CCRVMA, y señaló que este era un principio fundamental de la Convención. El Comité indicó que a todos los miembros que intentan realizar inspecciones en alta mar les incumbe asegurarse de que cumplan estrictamente con todos los requisitos del Sistema de Inspección de la CCRVMA.

Acciones de los Estados del pabellón con respecto a las inspecciones realizadas

3.20 El Comité acogió la información de Argentina sobre las investigaciones relacionadas con los informes de inspección de sus barcos presentados por inspectores de la CCRVMA designados por el Reino Unido (SCOI-003 y párrafo 3.16).

3.21 Argentina señaló que sus inspecciones en puerto realizadas por un inspector de la CCRVMA designado por Argentina indican que los barcos habían estado supuestamente operando en la pesca INN dentro del Área de la Convención. Después de las inspecciones, Argentina había inmediatamente entablado procesos legales contra el barco *Cristal Marino*, y que ya se habían impuesto sanciones.

3.22 Argentina notificó asimismo que al *Cristal Marino* se le había impuesto una multa de US\$50 000 y se le había suspendido de las actividades de pesca por 60 días. El segundo incidente provocó una multa de US\$150 000 y una suspensión de 67 días. Argentina también informó sobre las sanciones impuestas al barco *Isla Guamblin*. El proceso contra el *Kinsho Maru* se encuentra en curso. El Comité acogió la información

de Argentina.

3.23 Argentina indicó que en algunos casos la información de SCOI-00/24 no coincide con los informes de inspección en relación a las líneas espantapájaros de los barcos *Isla Santa Clara*, *Argos Helena*, *Ibsa Quinto* y *Jacqueline*. Argentina indicó que era difícil entablar juicios contra barcos cuando la información con respecto a su cumplimiento no era consecuente.

3.24 Japón notificó que continuaban las investigaciones relacionadas con el *Chiyo Maru No-5*, aunque los resultados preliminares demuestran que el barco no había contravenido las medidas de conservación de la CCRVMA. El barco llevaba un observador científico a bordo de conformidad con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. Chile reiteró que no se presuponía que hubo una contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA pero que la falta de cumplimiento del Sistema de Inspección de la CCRVMA merecía la atención de las autoridades japonesas.

3.25 Nueva Zelanda notificó que quedaban pendientes dos procesos contra dos barcos que no habían completado los lances de investigación en la Subárea 88.1 debido a restricciones impuestas por las condiciones del tiempo y la falta de combustible (SCOI-00/11). También informó que el *Polar Viking* ya no estaba registrado en Nueva Zelanda y no tenía autorización para pescar.

3.26 Chile informó al Comité sobre las medidas tomadas en contra de barcos que habían contravenido las medidas de conservación de la CCRVMA según los informes de las inspecciones nacionales (CCAMLR-XIX/BG/11). El documento contiene detalles sobre los procesos iniciados en el período de 1992 a julio de 2000 en relación a 6 barcos.

3.27 Sudáfrica indicó que en relación a su ZEE alrededor de las islas Príncipe Eduardo y Marión, se presenta en forma voluntaria datos en escala fina y de observación, y se requiere el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA, incluida la Medida de Conservación 29/XVI.

3.28 Sudáfrica había implementado también el VMS desde el comienzo de la pesquería y había recopilado datos de VMS sobre barcos de pabellón distinto al sudafricano. También se practicó el control portuario estatal, incluyendo las inspecciones realizadas desde 1997 de los barcos que pescan *D. eleginoides*. En estos momentos hay por lo menos dos procesos en curso y Sudáfrica ha estado colaborando con varias Partes para asegurar que se tomen medidas contra los barcos que participan en la pesca INN.

3.29 El Comité agradeció a todos los miembros por la información proporcionada y subrayó la importancia de transmitir esta información a la Comisión.

Mejoras del Sistema de Inspección

3.30 El Comité señaló la importancia de que los informes de inspección se limiten a registrar los eventos, los resultados, y cuando se requiera, la opinión del inspector. El Comité no recibió otras propuestas para hacer mejoras al Sistema de Inspección pero recomendó que el tema permanezca en el orden del día del Comité en los años siguientes.

OPERACION DEL SISTEMA DE OBSERVACION CIENTIFICA INTERNACIONAL

Observaciones realizadas en la temporada 1999/2000

4.1 El Comité recibió asesoramiento del Presidente del Comité Científico sobre la implementación del Sistema. El Comité notó que:

- i) continuaba mejorando la calidad y la puntualidad de los informes y cuadernos de observación presentados;

- ii) el cumplimiento de la Medida de Conservación 29/XVI sigue siendo insatisfactorio, especialmente en relación al vertido de desechos, calado nocturno y líneas espantapájaros (véase el párrafo 3.8); y
- iii) aunque se notificó el avistamiento de pocos barcos de pesca, se debe mantener esta tarea y se debe elaborar un formulario estándar para registrar el avistamiento de barcos (párrafo 2.9).

4.2 El documento SC-CAMLR-XIX/BG/18 proporciona un resumen de los programas de observación realizados en 1999/2000. En total, se designaron observadores científicos internacionales a bordo de 20 palangreros, siete arrastreros que pescaban peces, y un barco que pescaba kril.

4.3 El Comité señaló que todos los palangreros excepto dos de los que participaban en la pesca exploratoria de *Dissostichus* spp. tenían observadores científicos internacionales designados por la CCRVMA a bordo, de conformidad con la Medida de Conservación 182/XVIII. Los dos barcos sin observadores a bordo eran palangreros franceses que habían pescado solamente por un corto período en el Área de la Convención, fuera de la ZEE francesa alrededor de las islas Kerguelén.

4.4 Francia notificó que en las circunstancias actuales no se había encontrado en posición de concluir los acuerdos bilaterales necesarios para que los barcos llevaran observadores científicos internacionales a bordo. Francia indicó que los barcos llevaban a bordo observadores científicos nacionales durante toda la campaña y que todos los datos especificados por el Sistema fueron recopilados y presentados a la Secretaría. El Comité señaló que a pesar de ello, la ausencia de observadores científicos internacionales a bordo de los dos barcos palangreros franceses, aunque fuese por un corto período de tiempo, constituía una contravención de la Medida de Conservación 182/XVIII.

4.5 Chile y la Comunidad Europea indicaron que había contradicciones entre los informes de inspección y los informes de observación en relación al cumplimiento de la Medida de Conservación 29/XVI. Corea señaló que el informe de inspección del *No. 1 Moresko* evaluaba de manera positiva el cumplimiento de la Medida de Conservación 29/XVI y que dicha evaluación contradecía la información presentada en el informe de WG-FSA (SC-CAMLR-XIX, anexo 5).

4.6 El Comité indicó que las discrepancias entre los informes de los observadores y de los inspectores posiblemente se debían a que las inspecciones capturaban una 'imagen instantánea' brevísima del cumplimiento de los barcos, en comparación con los datos de observación que se refieren a la campaña completa de los barcos.

4.7 El Comité expresó su satisfacción ante el hecho de que por segunda vez se había asignado observadores científicos internacionales a bordo de un barco de pesca de kril, y que un observador científico designado por Estados Unidos había realizado observaciones a bordo del barco japonés *Chiyo Maru No. 5*. Se expresó preocupación ante la falta de acceso para este observador a la cubierta de pesca y factoría del barco.

Mejoras al Sistema

4.8 El Comité recordó el asesoramiento recibido del Comité Científico en años anteriores de que sería conveniente asignar observadores científicos internacionales a bordo de todos los barcos de pesca de kril. El Comité tomó nota del asesoramiento del Presidente del Comité Científico en el sentido de que los miembros debían considerar la asignación de dos observadores científicos en cada barco de todas las pesquerías.

4.9 El Comité recomendó a la Comisión que los observadores científicos debían continuar recopilando datos sobre los avistamientos de barcos de pesca. El Comité recomendó que se adopte un formulario estándar, elaborado por el Comité Científico, para la notificación de esta información. Los miembros acordaron mantener este punto del orden del día en reuniones futuras.

EXAMEN DEL TRABAJO DE SCOI

5.1 El Comité recordó la decisión de la Comisión en 1998, a la luz del aumento notable del número de asuntos de incumbencia del SCOI, de volver a examinar sus términos de referencia y de operación. Sobre la base del documento presentado por la Secretaría el año pasado (CCAMLR-XVIII/19), la Comunidad Europea presentó un análisis del cometido actual (CCAMLR-XIX/22), y propuso que se disolviera el SCOI y fuese reemplazado por un nuevo Comité Permanente de Control de Actividades Pesqueras.

5.2 El objetivo principal sería reorganizar el trabajo de SCOI de manera que en el futuro se enfoque en los aspectos del cumplimiento y control de las actividades que socavan la eficacia de las medidas de conservación, tales como la pesca INN. Esto implicaría la definición de nuevos términos de referencia para el nuevo Comité Permanente propuesto. El documento propone que el Comité Permanente propuesto tomaría más tiempo en sus deliberaciones que el asignado actualmente a SCOI, y que por lo tanto tendría que reunirse en forma paralela con la reunión de SCAF durante la primera semana de la reunión de la CCRVMA. La Comunidad Europea indicó que el nuevo Comité contribuiría a reducir el tiempo dedicado a la deliberación de ciertos temas en la reunión de la Comisión, ya que su mandato inequívoco incluiría proponer medidas de conservación.

5.3 El documento también propone elevar el nivel en el que se llevan a cabo las deliberaciones actuales sobre las medidas de conservación, de un grupo especial, a un Comité Permanente. Aunque algunos miembros reconocieron los méritos de la idea, otros notaron que la función del grupo especial era una de las más importantes de la Comisión, y que su composición y dirección cambia de año a año. Además, opinaron que su trabajo no justificaba totalmente la categoría de Comité Permanente. También se expresaron reservas acerca de la adición de otro nivel decisorio al sistema de la CCRVMA.

5.4 El Comité deliberó sobre la propuesta relacionada con SCOI y el reconocimiento general de que SCOI había desarrollado responsabilidades más amplias que las reflejadas en su cometido actual, y consideró aspectos administrativos y substantivos de la propuesta de la Comunidad Europea.

5.5 A nivel administrativo, hubo reservas sobre posibles costes adicionales, y acerca del problema enfrentado por las delegaciones para asistir a las reuniones de SCOI y SCAF si se celebrasen en paralelo. Se produciría además un coste adicional para la Secretaría, que tendría que proporcionar una habitación más para las reuniones.

5.6 Hubo reservas acerca de poner demasiado énfasis a la ordenación de las pesquerías en perjuicio de los objetivos más amplios de la Convención, incluyendo los temas relacionados con la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

5.7 Algunos miembros opinaron que la propuesta no resolvería el problema principal de la falta de tiempo disponible para las diversas reuniones durante las sesiones anuales de la CCRVMA.

5.8 El Comité no se opuso a la propuesta de revisar los términos de referencia (apéndice V), aunque se indicó que esta requiere de un examen minucioso, y recomendó que la Comisión diese mayor consideración a la propuesta.

5.9 El Comité indicó que de conformidad con la decisión del año pasado, la Secretaría había implementado las recomendaciones para mejorar las condiciones relacionadas con las obligaciones de notificación de los miembros y la presentación de los informes. Las guías relacionadas con la implementación del SDC fueron distribuidas en la COMM CIRC 99/111 del 24 de noviembre de 1999. Las pautas referentes a la presentación y el acceso de información sobre el cumplimiento fueron distribuidas en la COMM CIRC 99/114 del 21 de diciembre de 1999. Estas guías se presentaron al Comité en CCAMLR-XIX/BG/23.

5.10 La Secretaría indicó que había recibido comentarios de algunos miembros relacionados con el nuevo sistema de notificación y que se habían hecho mejoras adicionales. Actualmente se notifica a los miembros el recibo de nueva información y su disponibilidad en el sitio web de la CCRVMA. También se envía a los miembros por E-mail toda información que de otra manera sería distribuida por correo o facsímil de conformidad con los plazos establecidos (es decir, informes de inspección, informes de avistamientos de barcos, informes sobre las interrupciones del seguimiento con VMS, etc.).

5.11 Se expresó preocupación por el hecho de que no se traducían los informes de las actividades de los miembros que se incorporan al sitio web. El Comité acordó que se debía proceder con su traducción ya que proporcionan valiosa información para los miembros durante el período entre sesiones y el año siguiente. Acordó también que los informes deben ponerse en el sitio web en su lengua original apenas recibidos, y sus traducciones tan pronto como estén disponibles. El Comité recomendó a SCAF que disponga una asignación en el presupuesto para la traducción de por lo menos las dos primeras páginas de los informes de los miembros.

RECOMENDACIONES A SCAF

6.1 El Comité acordó que el nivel actual de apoyo al SDC desarrollado por la Secretaría debe mantenerse y ampliarse.

6.2 También pidió a SCAF que proporcione recursos adecuados para que la Secretaría mejore la base de datos de barcos de la CCAMLR mediante la utilización de

todas las fuentes de información posibles, incluido el acceso a través de la Internet a la base de datos del registro Lloyd's (párrafo 2.62).

6.3 El Comité también recomendó a SCAF que disponga una asignación presupuestaria para la traducción de por lo menos las dos primeras páginas de los informes de los miembros (párrafo 5.11).

RECOMENDACIONES A LA COMISION

7.1 El Comité recomendó a la Comisión que:

- i) En relación a la pesca INN en el Area de la Convención:
 - a) exprese apoyo a la labor continuada de FAO, OIT y OMI en los temas relacionados con la seguridad y bienestar de las tripulaciones de los barcos de pesca (párrafo 2.12);
 - b) respalde la noción de que los miembros consideren el desarrollo de sistemas cooperativos de vigilancia adicionales para ayudar a los miembros a actuar efectivamente en lo que respecta a las actividades que socavan los objetivos de la Convención (párrafo 2.17);
 - c) tome nota de la importancia de concluir la labor de la Consulta Técnica de la FAO sobre la pesca INN y aliente a los miembros a participar en la labor con miras a asegurar que se adopte un enfoque global integrado para combatirla (párrafo 2.20); y
 - d) continúe los esfuerzos para eliminar la pesca INN en el Area de la Convención (párrafo 2.22).
- ii) En relación al Sistema de Documentación de Capturas:
 - a) exhorte a las Partes contratantes y no contratantes que no hayan implementado el SDC que lo hagan lo antes posible (párrafo 2.24);
 - b) de prioridad al examen cuidadoso de la operación del SDC (párrafo 2.35); y
 - c) adopte lo siguiente (párrafo 2.36):
 - las modificaciones preliminares de la Medida de Conservación 170/XVIII y de la Nota Explicativa (apéndice III);
 - la Resolución preliminar 'Implementación por los Estados adherentes y Partes no contratantes' (apéndice IV); y
 - la Resolución preliminar 'Utilización de Puertos que no Aplican

el SDC' (apéndice IV).

- d) de mayor consideración a lo siguiente (párrafo 2.37):
 - la Resolución preliminar/Medida de Conservación 'Venta de *Dissostichus* spp. embargado o decomisado' (apéndice IV); y
 - la Medida de Conservación preliminar 'Aplicación de VMS' (apéndice IV).
 - e) Adopte las reglas siguientes de acceso a los datos del SDC (párrafos 2.40).
 - f) Al considerar las reglas de acceso requeridas por el Comité Científico para los datos SDC, tome en cuenta el objetivo de su utilización, condiciones para su divulgación y su formato (párrafo 2.44).
- iii) En relación a la implementación de otras medidas dirigidas a la eliminación de la pesca INN:
- a) aliente a todos los miembros a continuar con la práctica de hacer representaciones diplomáticas a los Estados no adherentes de la CCRVMA, para que se unan a la CCRVMA en la lucha para eliminar la pesca INN en el Área de la Convención, y para que en la medida de lo posible se pongan en contacto con Australia en relación con esta actividad (párrafo 2.52);
 - b) note la Resolución adoptada en la RCTA-XII especial que exhorta a las Partes del Tratado Antártico que no son Partes de la CCRVMA a implementar el SDC (párrafo 2.61); y
 - c) pida a los miembros que proporcionen a la Secretaría los nombres y detalles para ponerse en contacto con las autoridades nacionales de control y vigilancia de las actividades pesqueras para el intercambio de información, especialmente cuando se requieren respuestas o reacciones rápidas para enfrentar la pesca INN u otro evento relacionado con el cumplimiento (párrafo 2.64).
- iv) En relación a la operación del Sistema de Inspección y Cumplimiento de las Medidas de Conservación:
- a) recuerde a los miembros que antes de autorizar a los barcos de conformidad con la Medida de Conservación 119/XVII deben asegurarse de que esos barcos sean capaces de cumplir con la Medida de Conservación 29/XVI, y deben suspender el permiso hasta que se demuestre la capacidad de cumplir con dichas disposiciones (párrafo 3.10); y

- b) recuerde a los miembros que es necesario presentar los informes de captura y esfuerzo oportunamente (párrafo 3.14).
- v) En relación a la operación del Sistema de Observación Científica Internacional:
 - a) Continúe exigiendo la recopilación de datos fehacientes de avistamiento de barcos por parte de los observadores científicos (párrafo 4.9).
- vi) En relación al examen del trabajo de SCOI:
 - a) Considere la propuesta con mayor detenimiento (apéndice V) (párrafo 5.8).

PRESIDENTE DEL COMITE Y ELECCION DE VICEPRESIDENTE

8.1 El Comité confirmó la elección del Dr. Hebert Nion (Uruguay) como Presidente del Comité por los próximos dos años, y que su mandato comienza al finalizar CCAMLR-XIX.

ASUNTOS VARIOS

9.1 El Presidente recordó a todos los miembros y observadores que los datos proporcionados a SCOI y las deliberaciones sobre ellos en el seno del Comité son importantes y necesarias y deben ser tratadas con prudencia, ya que se trata de asuntos delicados.

ADOPCION DEL INFORME Y CLAUSURA DE LA REUNION

10.1 Se adoptó el informe del Comité Permanente de Observación e Inspección (SCOI), y se clausuró la reunión.

ORDEN DEL DIA

Comité Permanente de Observación e Inspección (SCOI)
(Hobart, Australia, 23 al 27 de octubre de 2000)

1. Apertura de la reunión
2. Pesca ilegal, no reglamentada y no declarada en el Area de la Convención
 - i) Información suministrada por los miembros de conformidad con los artículos X y XXII de la Convención y con el Sistema de Inspección
 - ii) Operación del sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp.
 - iii) Acceso a los datos del SDC y utilización de los mismos por el Comité Científico
 - iv) Colaboración con las Partes no contratantes
 - v) Aplicación de medidas adicionales dirigidas a eliminar la pesca INN
 - a) Recopilación de datos del desembarque y comercio de *Dissostichus* spp.
 - b) Registro de barcos de la CCRVMA
 - c) Otras iniciativas
 - vi) Asesoramiento a la Comisión
3. Funcionamiento del Sistema de Inspección y cumplimiento de las medidas de conservación
 - i) Implementación de las medidas de conservación en la temporada 1999/2000
 - ii) Inspecciones realizadas en la temporada 1999/2000
 - iii) Medidas tomadas por los Estados abanderantes como resultado las inspecciones realizadas
 - iv) Mejoras al Sistema de Inspección
 - v) Asesoramiento a la Comisión
4. Funcionamiento del Sistema de Observación Científica Internacional
 - i) Observaciones realizadas en la temporada 1999/2000
 - ii) Mejoras al sistema
 - iii) Asesoramiento a la Comisión
5. Revisión de la organización del trabajo de SCOI
6. Recomendaciones a SCAF
7. Asuntos varios

8. Presidente del Comité y elección del vicepresidente
9. Adopción del informe
10. Clausura de la reunión.

LISTA DE DOCUMENTOS

Comité Permanente de Observación e Inspección (SCOI)
(Hobart, Australia 23 al 27 de octubre de 2000)

SCOI-00/1	Provisional agenda
SCOI-00/2	List of documents
SCOI-00/3	Reports of CCAMLR inspectors submitted in accordance with the CCAMLR System of Inspection for 1999/2000
SCOI-00/4	Deployment of UK-designated CCAMLR inspectors and observers during the 1999/2000 fishing season Submitted by the United Kingdom
SCOI-00/5	Report of port inspection on <i>Chiyo Maru No. 3</i> (JQDO) New Zealand
SCOI-00/6	Additional measure proposed by Norway to counteract IUU fishing activities
SCOI-00/7	Non-Contracting Party (NCP) activity in the NAFO Regulatory Area
SCOI-00/8	Advice from Panama in respect of fishing for <i>Dissostichus</i> spp.
SCOI-00/9	Information on landings of <i>Dissostichus</i> spp. in ports of Namibia
SCOI-00/10	Significant Diplomatic Demarches Extract from Report of Member's Activities in the Convention Area, 1999/2000 (Australia)
SCOI-00/11	Inspection and surveillance activities, New Zealand Extract from Report of Member's Activities in the Convention Area, 1999/2000 (New Zealand)
SCOI-00/12	Efectivización de las Medidas de Conservación de CCRVMA por Uruguay
SCOI-00/13	Report on informal discussions on the CCAMLR Catch Documentation Scheme for Toothfish Jointly submitted by the Delegations of Argentina, Australia, Brazil, Chile, Japan, Republic of Korea, South Africa and USA

- SCOI-00/14 Trade data for *Dissostichus* spp.
(Extract from WG-FSA-00/6)
Secretariat
- SCOI-00/15 Mauritius: Indian Ocean haven for pirate fishing vessels
Submitted by New Zealand
- SCOI-00/15 SUPPLEMENT
Mauritius: Indian Ocean haven for pirate fishing vessels
Submitted by New Zealand
- SCOI-00/16 Vessel database
Delegation of New Zealand
- SCOI-00/17 On the sinking of the longliner *Amur*
Secretariat
- SCOI-00/18 System of Inspection – infringements by Argentine-flagged vessels
(A letter from the UK as distributed to Members in COMM CIRC 00/66
of 18 October 2000)
- SCOI-00/19 Patagonian toothfish import control program
Delegation of the USA
- SCOI-00/20 Toothfish import monitoring program
Delegation of the USA
- SCOI-00/21 Note on CCAMLR Catch Documentation Scheme
Delegation of the United Kingdom
- SCOI-00/22 Flagging and licensing of non-Contracting Party vessels
Rev. 1
Delegation of Norway
- SCOI-00/23 Resolution X (2000) adopted at SATCM-XII
- SCOI-00/24 Agenda Item 3(i) Compliance with Conservation Measures
Extract from the report of the 2000 Meeting of WG-FSA
(SC-CAMLR-XIX/4)
- SCOI-00/25 Summary: Chilean vessel monitoring system implementation
- SCOI-00/26 Report of SCOI Working Group on Proposed Catch Documentation
Scheme Modifications

SCOI-00/27 Information on the transshipment of Patagonian toothfish at Port Louis Harbour, Mauritius
Secretariat

Otros documentos

SCOI-99/5 On the establishment of a CCAMLR vessel register
Secretariat

CCAMLR-XIX/19 Deadlines set by CCAMLR for the submission of information by Member countries
Delegation of Chile

CCAMLR-XIX/BG/5 Rev. 1 Implementation of conservation measures in 1999/2000
Secretariat

CCAMLR-XIX/BG/8 Review of Members comments and observations on the implementation and operation of the Catch Documentation Scheme for *Dissostichus* spp.
Secretariat

CCAMLR-XIX/BG/11 Report about court's process in Chile for infraction CCAMLR measures at July 2000
Delegation of Chile

CCAMLR-XIX/BG/12 Informe del observador de la CCRVMA a la conferencia internacional sobre monitoreo, control y vigilancia pesquera
Observador de la CCRVMA (V. Carvajal, Chile)

CCAMLR-XIX/BG/13 Sistema de posicionamiento automatico de naves pesqueras y de investigacion pesquera
Delegación de Chile

CCAMLR-XIX/BG/16 Aplicación en Chile de la Medida de Conservación 170/XVIII de la CCRVMA
Delegación de Chile

CCAMLR-XIX/BG/17 Implementation and operation of the Catch Documentation Scheme
Secretariat

CCAMLR-XIX/BG/19	Évaluation de la pêche illicite dans les eaux françaises adjacentes aux îles Kerguelen et Crozet pour la saison 1999/2000 (1 ^{er} juillet 1999 - 30 juin 2000) - informations générales sur la zone CCAMLR 58 et tendances 2000/2001 Délégation française
CCAMLR-XIX/BG/23	Member's reporting obligations and circulation of reports Secretariat
CCAMLR-XIX/BG/24	Implementation of the System of Inspection and other CCAMLR enforcement provisions in the 1999/2000 season Secretariat
CCAMLR-XIX/BG/28	Report on the trade in <i>Dissostichus eleginoides</i> (Patagonian toothfish or Chilean sea bass) in Canada (Canadá)
CCAMLR-XVIII/19	Review of working arrangements for the Standing Committee on Observation and Inspection Secretariat
SC-CAMLR- XIX/BG/18	Summary of observations conducted in the 1999/00 season by designated CCAMLR Scientific Observers Secretariat

**MEDIDA DE CONSERVACION 170/XVIII
SISTEMA DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS DE *DISSOSTICHUS* SPP.
(REVISION PROPUESTA)**

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) de las especies del género *Dissostichus* en el Area de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies *Dissostichus* spp.,

Consciente de que la pesca INN implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INN es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados de puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INN refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. otorgará información esencial a la Comisión para perseguir el objetivo de ordenación precautorio de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Area de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Invitando a las Partes contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el sistema de documentación de captura de especies *Dissostichus* spp.,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* que dicho territorio importe o exporte, y para determinar si estas especies, capturadas en el Area de la Convención e importadas o exportadas por ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. Toda Parte contratante exigirá que cada uno de **sus capitanes o representantes autorizados de** los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus eleginoides* o *Dissostichus mawsoni*, o ambas especies, llene un documento de captura de *Dissostichus* con respecto a la pesca desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.
3. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un documento de captura de *Dissostichus*.
4. **De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar *Dissostichus* spp., incluida la zona de altura fuera del Area de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad.** Cada Parte contratante proporcionará formularios para la documentación de la captura de *Dissostichus* a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a dichos barcos.
5. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA en la implantación de este sistema, pueden expedir formularios de documentación de captura de *Dissostichus* a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar *Dissostichus* spp.
6. El documento de captura de *Dissostichus* deberá incluir la siguiente información:
 - i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
 - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/IMO **si emitido** ;
 - iii) número de **referencia** de la licencia o del permiso **correspondiente concedido** a la embarcación;
 - iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto;
 - a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Area de la Convención; y/o
 - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Area de la Convención;

- v) período en el cual se efectuó la captura;
 - vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó; y
 - vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax del destinatario o destinatarios de la pesca y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.
7. Los procedimientos para llenar los documentos de captura de *Dissostichus* con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 170/A. Se adjunta a este anexo¹ **el documento de captura estándar.**
8. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies *Dissostichus* spp. importado a su territorio vaya acompañado del documento o documentos de captura de *Dissostichus* y, **cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación** que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* spp. que formen parte del cargamento.
9. El documento de captura de *Dissostichus* con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:
- a) contiene toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A9 del anexo 170/A; y
 - b) incluye una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.
10. Toda Parte contratante se asegurará de que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de importación de cada cargamento de *Dissostichus* spp. ingresado a su territorio, con el fin de verificar que incluya el documento o documentos de captura de *Dissostichus* y **cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación** que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* spp. que formen parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.
11. Si a consecuencia del examen mencionado en el párrafo 10 *supra*, surge alguna duda acerca de la información que figura en el documento de captura de *Dissostichus* **o en el documento de reexportación**, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya llenado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver dicha duda.

¹ La versión final adoptada del documento de captura para *Dissostichus* spp. figura como apéndice de la Medida de Conservación 170/XIX en el anexo 6 del informe de la Comisión.

12. Toda Parte contratante proporcionará **rápido** a la Secretaría **a través del medio electrónico más expedito**, copias de todos los documentos de captura de *Dissostichus* y **cuando proceda, el certificado o certificados de re exportación** que expidió o que recibió, y comunicará anualmente a la Secretaría los datos sobre el origen y la cantidad de especies *Dissostichus* exportadas o importadas, **que han sido derivados de estos** documentos.
13. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida documentos de captura de *Dissostichus* a los barcos de su pabellón, de conformidad con el párrafo 5, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el nombre, dirección, números de **teléfono** y de fax y dirección electrónica) encargadas de emitir y certificar los documentos de captura de *Dissostichus*.
14. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante podrá exigir verificación adicional de los documentos de captura, por ejemplo, el uso de VMS, con respecto a las capturas efectuadas por sus barcos fuera del Area de la Convención, cuando se desembarcan en su territorio o se exportan desde él.

ANEXO 170/A

A1. Todo Estado del pabellón se asegurará de que cada formulario del documento de captura de *Dissostichus* que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:

- i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario; y
- ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.

El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso, según corresponda, concedido a la embarcación, en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*.

A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:

- i) Se asegurará de que la información a que se refiere el párrafo 6 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*.
- ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies *Dissostichus*, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies.
- iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies *Dissostichus*, extraída en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística.
- iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura de *Dissostichus*, ~~la fecha del comienzo de la campaña de pesca,~~ **el período dentro del cual se extrajo la captura**, la especie, el tipo o tipos de elaboración, **el peso estimado neto que se propone desembarcar** y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.

A3. Si el Estado del pabellón determina que la pesca desembarcada o transbordada, comunicada por la embarcación, es consecuente con su autorización de pesca, transmitirá al capitán un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición.

- A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de *Dissostichus*.
- A5. El capitán de la embarcación para la cual se han emitido los formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:
- i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la pesca;
 - ii) para confirmar un desembarque, **el capitán o representante autorizado** hará que el documento de captura de *Dissostichus* sea **firmado y certificado con un timbre** por un funcionario responsable en el puerto de desembarque **o zona franca**;
 - iii) en el caso de un desembarque, **el capitán o representante autorizado** conseguirá además que el documento de captura de *Dissostichus* sea firmado por la persona que recibe la pesca en el puerto de desembarque **o zona franca**; y
 - iv) en el caso de que la pesca sea dividida al desembarcarse, **el capitán o representante autorizado** entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque **o zona franca**, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.
- A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán **o representante autorizado** firmará y transmitirá **inmediatamente** por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.
- A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de *Dissostichus*, debidamente firmado, a la Secretaría para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A8. El capitán **o representante autorizado** también guardará los originales del documento o documentos de captura de *Dissostichus*, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.
- A9. El capital del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de

dicha captura a fin de completar el documento de captura de *Dissostichus* que haya recibido de los barcos de transbordo:

- i) el capitán del barco receptor **obtendrá una confirmación** del desembarque **cuando** el funcionario responsable del puerto de desembarque **o zona franca** haya **firmado y certificado con un timbre** el documento de captura de *Dissostichus*;
 - ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque **o zona franca**, en el documento de captura de *Dissostichus*; y
 - iii) en caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de *Dissostichus* a cada persona que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque **o zona franca**; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y hará que ésta la firme.
- A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán **o representante autorizado** del barco receptor firmará y transmitirá **inmediatamente** por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de *Dissostichus*, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de *Dissostichus*; y proporcionarán una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco **receptor** transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.
- A11. Para cada cargamento de *Dissostichus* spp. que se exporte desde el país de desembarque, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener la certificación de exportación necesaria para el documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* incluidas en el cargamento:
- i) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* la cantidad de cada especie *Dissostichus* que contiene el cargamento según el documento;
 - ii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;
 - iii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* su nombre y dirección y firmará el documento; y
 - iv) el exportador obtendrá la certificación del documento de captura de *Dissostichus* **mediante la firma y timbre** de un **funcionario** responsable del

Estado exportador.

- A12. En el caso de una reexportación, el reexportador seguirá el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies de *Dissostichus* que contiene el cargamento:
- i) el reexportador proporcionará los datos del peso neto del producto de todas las especies que serán reexportadas, conjuntamente con el número del documento de captura de *Dissostichus* correspondiente a cada especie y producto;
 - ii) el reexportador proporcionará el nombre y la dirección del importador del cargamento, el lugar de ingreso de la importación, y el nombre y la dirección del exportador;
 - iii) el reexportador obtendrá la convalidación de los detalles mencionados **mediante la firma y timbre del funcionario** responsable del Estado exportador **dando fe de la exactitud de la información contenida en el documento o documentos; y**
 - iv) **el funcionario responsable del Estado exportador deberá transmitir inmediatamente por la vía electrónica más rápida, una copia del documento de reexportación a la Secretaría para que sea puesto a disposición de las Partes contratantes al siguiente día hábil.**

Se adjunta a este anexo ¹ el formulario **estándar** de reexportación.

¹ La versión final adoptada del documento de captura para *Dissostichus* spp. figura como apéndice de la Medida de Conservación 170/XIX en el anexo 6 del informe de la Comisión.

MEMORANDUM EXPLICATIVO SOBRE LA INTRODUCCION DEL SISTEMA DE DOCUMENTACION DE CAPTURAS (SDC) DE BACALAO (*DISSOSTICHUS* SPP.)

1. ANTECEDENTES

La magnitud de la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada (INN) de bacalao (*Dissostichus* spp.) en el océano Austral es el principal problema enfrentado por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA).

~~En los últimos tres años,~~ **Durante el período de 1996 a 1999**, la captura de bacalao extraída por la pesca INN ha sido del orden de 90 000 toneladas, más del doble de la captura de las pesquerías reglamentadas de la CCRVMA. Esta tasa de captura es insostenible y ha originado una reducción substancial de las poblaciones de bacalao en algunas áreas. Además, la mortalidad de aves marinas, en particular de las especies de albatros y petreles que son capturadas incidentalmente en las pesquerías de palangre, es también insostenible y ha causado disminuciones en las poblaciones de estas especies.

La CCRVMA ha establecido varias medidas de conservación en los ~~últimos tres años~~ en relación con las pesquerías de bacalao, a fin de combatir el problema de la pesca INN de este recurso. En particular, las medidas incluyen:

- emisión, por parte del Estado del pabellón, de licencias de pesca a todos los barcos que participarán en las pesquerías;
- medidas de conservación que fijan un límite de captura para todas las pesquerías de bacalao en las aguas de la Convención;
- uso obligatorio de un sistema de seguimiento VMS a bordo de los barcos;
- inspecciones en puerto de los desembarques y transbordos de la captura; y
- marcado de los barcos y de los artes de pesca.

Además, se ha aplicado un control más estricto en el Area de la Convención. En consecuencia, ha aumentado el número de inspecciones realizadas y de las sanciones aplicadas, alcanzándose un número máximo de ambos eventos en 1998.

2. TERMINOLOGIA

Las siguientes definiciones se presentan para asegurar una aplicación uniforme del SDC y la correcta anotación de la información en los formularios pertinentes (independiente de los términos comerciales habituales):

Destinatario: Persona responsable de recibir el desembarque o transbordo de la

captura en su forma original o procesada, es decir, el armador o capitán del barco que recibió el transbordo del cargamento.

Desembarque: La primera transferencia de la captura en su forma original o procesada desde un barco a puerto, o a otro barco en el puerto donde la captura fue registrada por el Estado del puerto o del pabellón donde desembarcó.

Transbordo: Transferencia de la captura en su forma original o procesada de un barco a otro ya sea en el mar o en puerto, que no requiere el registro en el Estado del puerto o del pabellón donde desembarcó.

Exportación: La comercialización de la captura en su forma original o procesada desde el país, zona franca, u organización de integración económica regional donde se desembarcó la captura originalmente, a otro país, zona franca u organización de integración económica regional.

Importación: La entrada de la captura en su forma original o procesada a un país u organización de integración económica regional distinta al desembarque.

3. SISTEMA DE DOCUMENTACION DE CAPTURAS

Como medida adicional para combatir este problema que amenaza la conservación de las poblaciones de bacalao, la Comisión de la CCRVMA adoptó en su Decimoctava reunión la Medida de Conservación 170/XVIII que establece un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp.

El establecimiento de este sistema tiene como objetivo:

- i) el control del comercio internacional de bacalao;
- ii) establecer el origen de las especies *Dissostichus* que las Partes contratantes importen o exporten;
- iii) verificar si el bacalao importado a territorios de las Partes contratantes o exportado desde las mismas fue capturado dentro del Area de la Convención, de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA; y
- iv) recopilar datos de la captura para realizar la evaluación científica de las poblaciones.

Para cumplir con este objetivo, todos los desembarques, transbordos e importaciones de bacalao a los territorios de las Partes contratantes deberán ir acompañados de un documento con información completa referente a la captura. Esta información abarca datos específicos concernientes al volumen y lugar de extracción de la captura, y el nombre y Estado del pabellón de los barcos.

Este sistema de documentación de la captura **entró** en vigor el 7 de mayo de 2000 y la participación estará abierta para todos los Estados del pabellón, sean o no miembros de la CCRVMA. **El sistema se aplica a todas las capturas de *Dissostichus* spp., independientemente de si éstas fueron extraídas como captura secundaria o en la pesca dirigida.**

Se invita a las Partes no contratantes de la CCRVMA a participar en el sistema de documentación de capturas de las especies *Dissostichus*. Para ello, deberán asegurarse de que se hayan proporcionado los documentos **estándar** de captura de las especies *Dissostichus* a los barcos de su pabellón, para su presentación a las autoridades de las Partes contratantes, según proceda.

4. PROCEDIMIENTOS PARA EL DESEMBARQUE Y TRANSBORDO

4.1 Area

El bacalao se pesca dentro y fuera del Area de la Convención de la CCRVMA (ver mapa adjunto). ~~La autoridades de importación (autoridades portuarias u otros funcionarios pertinentes) de las Partes contratantes de la CCRVMA exigirán que toda importación de *Dissostichus* vaya acompañada de un documento de captura de *Dissostichus*.~~ **Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de *Dissostichus* spp. que entre a su territorio cuente con la debida certificación de los documentos de exportación de las capturas de *Dissostichus* spp. y, cuando proceda, de certificados de reexportación que dan cuenta de toda la captura de *Dissostichus* spp. contenida en el cargamento.**

4.2 Procedimientos

El documento exigido será similar al documento de captura que se adjunta. **Los Estados del pabellón proporcionarán formularios estándar de captura de *Dissostichus* spp. a cada uno de sus barcos autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a esos barcos.** ~~Dicho documento será emitido por el Estado del pabellón a sus barcos de pesca que estén autorizados a pescar bacalao. También emitirá este documento a barcos autorizados por el Estado del pabellón a recibir transbordos de bacalao.~~

Al recibo de una solicitud de un barco pesquero, el Estado del pabellón determinará si las capturas destinadas al desembarque o transbordo se han efectuado de acuerdo a su autorización de pesca y, si así fuera, expedirá al barco un número de confirmación único.

Al desembarcar la captura, el documento deberá ser refrendado por un oficial del Estado del puerto. Esto confirmará que las capturas desembarcadas coinciden con los datos del documento. La persona que recibe la captura deberá también firmar el documento e indicar en el mismo la cantidad de captura desembarcada que ha recibido. En el caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán del barco entregará copias del documento de captura a cada destinatario de una parte del desembarque, quien deberá completarlo.

En caso de transbordo, el capitán del barco receptor firmará el documento de captura presentado por el capitán del barco pesquero. Cuando se desembarcan capturas de un barco que ha recibido un transbordo de bacalao, la cantidad desembarcada deberá ser confirmada mediante la firma de un funcionario del Estado del puerto en cada documento

de captura que el capitán del barco receptor haya recibido de los barcos pesqueros. En los demás aspectos, el desembarque se tratará como un desembarque directo en puerto.

Los originales de todas las copias del documento deberán ser entregadas al Estado del pabellón del barco que extrajo la captura, el cual transmitirá una copia a la Secretaría de la CCRVMA. Las copias del documento que se proporcionaron a cada destinatario deberán permanecer con la captura a través de todas las transacciones posteriores, incluidas la exportación e importación.

Nota: en el caso de capturas extraídas en aguas de la CCRVMA, el objetivo de la Comisión es determinar si las capturas fueron extraídas conforme a las medidas de conservación de la CCRVMA, incluidas las que aparecen en el anexo. Se pueden solicitar a la Secretaría de la CCRVMA todos los detalles de las medidas de conservación de esta organización.

5. PROCEDIMIENTOS DE EXPORTACION E IMPORTACION

En caso de que parte de la captura se exporte del país de desembarque, el exportador deberá completar los pormenores de exportación y de la importación que se intenta realizar en los documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todo el bacalao que contiene el cargamento. El exportador deberá también obtener la convalidación de los documentos de captura por las autoridades correspondientes del Estado exportador. Si el cargamento es exportado nuevamente, se deberá obtener una convalidación similar de las autoridades correspondientes en los Estados exportadores y se deberán adjuntar copias del documento de captura original.

Al recibir la importación, las autoridades pertinentes pueden, si corresponde, ponerse en contacto con el Estado del pabellón del barco para verificar la autenticidad del contenido del documento de captura. En el caso de que las autoridades de importación de las Partes contratantes reciban un cargamento de bacalao que NO vaya acompañado de un documento de captura válido, el cargamento será detenido. Si luego de realizar averiguaciones con el Estado del pabellón, las autoridades de importación no logran verificar la autenticidad del documento de captura, se rehusará la importación del cargamento.

6. INFORMACION

Si los Estados del pabellón o las compañías pesqueras desean mayor información o alguna clarificación acerca del funcionamiento del sistema de documentación de capturas, dirigirse a la Secretaría de la CCRVMA, a la siguiente dirección:

CCRVMA
PO Box 213
North Hobart 7002

Tasmania Australia

Teléfono: 61 3 6231 0366

Facsímil: 61 3 6234 9965

Email: ccamlr@ccamlr.org

**MEDIDAS DE CONSERVACION Y OTRAS DISPOSICIONES
RELACIONADAS CON LAS PESQUERIAS DE *DISSOSTICHUS* SPP.
EN EL AREA DE LA CONVENCION**

Emisión de licencias (Medida de Conservación 119/XVII, Resolución 13/XIX)

Las disposiciones específicas de la Medida de Conservación 119/XVII y del artículo IV(c) del sistema de inspección deben ser respetadas. Los barcos deben contar con una licencia emitida por el Estado del pabellón para pescar en las aguas de la CCRVMA; los detalles de la licencia (nombre del barco, período(s) de pesca, área(s) de pesca, especies objetivo y artes utilizados) deben ser enviados a la Secretaría de la CCRVMA dentro de siete (7) días de otorgada. **La Resolución 13/XIX exhorta a todas las Partes contratantes a hacer el mayor esfuerzo posible, de conformidad con sus legislaciones nacionales, para evitar el otorgamiento de banderas o licencias a los barcos de Partes no contratantes para pescar en aguas de su jurisdicción pesquera, si dichos barcos tienen antecedentes de haber estado involucrados en la pesca INN en el Area de la Convención.**

Cumplimiento de las medidas de conservación

Se deben respetar todas las disposiciones referentes a los límites de captura, temporadas y áreas de pesca de las medidas de conservación pertinentes y la pesca será efectuada exclusivamente por las Partes nombradas.

Notificación de datos

Todas las pesquerías de *Dissostichus* spp. deben cumplir con las disposiciones referentes a la notificación de capturas durante la temporada para lograr un adecuado seguimiento del nivel de captura y se deben enviar todos los datos de captura, esfuerzo y biológicos a la CCRVMA (Medidas de Conservación 51/XIX, 121/XIX y 122/XIX).

Procedimientos de inspección y observación científica

Se deben respetar las disposiciones pertinentes del sistema de observación científica internacional y del sistema de inspección. En particular, todos los barcos que participan en las pesquerías de las especies *Dissostichus* deben llevar a bordo un observador científico internacional designado de acuerdo con el sistema de observación. Los barcos que pesquen en las aguas de la Convención podrán ser sometidos a una inspección por inspectores designados de acuerdo al sistema de inspección.

Seguimiento y marcado de embarcaciones

(Medidas de Conservación 148/XVII y 146/XVII y Resolución 16/XIX)

Todos los barcos y artes de pesca deberán ser marcados de acuerdo con las normas estándar internacionales y deberán tener a bordo un VMS en funcionamiento que notifique su posición al Estado del pabellón. **De conformidad con la Resolución 16/XIX, se acordó que, en forma voluntaria y sujeto a sus leyes y reglamentos, los Estados del pabellón que participen en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. deben asegurar que los barcos de su pabellón autorizados para pescar**

o

transbordar *Dissostichus* spp. en alta mar mantengan un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII, durante todo el año civil.

Medidas de mitigación

Se deben respetar las medidas de mitigación de la mortalidad incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre (Medida de Conservación **29/XVI**). Estas incluyen el uso de dispositivos para espantar a las aves, regímenes de lastrado de las líneas, prohibición del uso de zunchos plásticos de embalaje y de carnada congelada a bordo de barcos, el calado de las líneas por la noche y la prohibición del vertido de restos de pescado durante el virado. Se deberán respetar las disposiciones referentes a la captura secundaria en las pesquerías de *Dissostichus* spp.

*Uso de puertos que no han puesto en marcha el Sistema de Documentación de Capturas para *Dissostichus* spp. (Resolución 15/XIX)*

De conformidad con la Resolución 15/XIX se acordó exhortar a las Partes contratantes a:

- 1. Disuadir a los barcos de su pabellón que hayan sido autorizados a pescar *Dissostichus* spp. para que no desembarquen en puertos de los Estados adherentes o de las Partes contratantes que no están aplicando el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp., cuando el Estado del pabellón no pueda proporcionar un funcionario autorizado para que vigile el desembarque a fin de certificar la documentación de captura de *Dissostichus*.**
- 2. Adjuntar a la autorización de pesca una lista de todos los Estados adherentes y Partes no contratantes que tienen en marcha el Sistema de Documentación de Capturas.**

Otras medidas

Cualquier propuesta para abrir nuevas áreas de pesca deberá estar de acuerdo con las medidas de conservación relacionadas con las pesquerías nuevas y exploratorias. Estas incluyen la investigación y recopilación de datos durante la fase exploratoria de la pesquería (Medidas de Conservación 31/X y 65/XII). Los barcos serán sometidos a una inspección por el Estado de puerto al desembarcar o transbordar su cargamento (Medidas de Conservación 118/XVII y 147/XIX).

El texto anterior representa sólo un resumen de las medidas pertinentes. Se recomienda a aquellos que quieran participar en el sistema de documentación de capturas, que consulten el texto de las medidas para asegurar el cumplimiento de todas sus disposiciones.

RESOLUCIONES Y MEDIDAS DE CONSERVACION PRELIMINARES

RESOLUCION PRELIMINAR (párrafo 2.35)

Sistema de Documentación de Capturas: Aplicación por los Estados adherentes y las Partes no contratantes

La Comisión,

Habiendo considerado los informes sobre la aplicación del Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. establecido en la Medida de Conservación 170/XVIII,

Satisfecha del éxito de su puesta en marcha, y notando las mejoras efectuadas a dicho sistema por la Medida de Conservación/XIX,

Consciente de que la eficacia del sistema también depende de su aplicación por las Partes contratantes que no son miembros de la Comisión (Estados adherentes) pero realizan actividades de pesca o comercio de *Dissostichus* spp., y por las Partes no contratantes,

Preocupada ante las indicaciones de que varios Estados adherentes y Partes no contratantes que continúan pescando o comercializando *Dissostichus* spp., no se rigen según el sistema,

Preocupada en particular porque dichos Estados adherentes no han aplicado el sistema ni se han comprometido a apoyar y difundir sus objetivos y tampoco se han esforzado en evitar las actividades contrarias a los objetivos de la Convención, según lo dispone el artículo XXII,

Comprometida a tomar todas las medidas necesarias que sean compatibles con el Derecho Internacional para velar porque no se socave la eficacia y credibilidad del sistema por una falta de implementación del mismo por parte de los Estados adherentes y las Partes no contratantes,

Obrando de conformidad con el artículo X de la Convención,

1. Exhorta a todos los Estados adherentes y Partes no contratantes que no participan en el Sistema de Documentación de Capturas y que pescan o comercializan *Dissostichus* spp., a poner en marcha el sistema a la mayor brevedad posible.
2. Solicita a este fin que la Secretaría de la CCRVMA envíe esta resolución a los Estados adherentes y a las Partes no contratantes, ofreciéndoles todo el asesoramiento y ayuda necesarios.

3. Recomienda que los miembros de la Comisión presenten las peticiones con respecto a esta resolución a los Estados adherentes y Partes no contratantes.
4. Recuerda a los miembros de la Comisión de su obligación bajo el Sistema de Documentación de Capturas para evitar el comercio de *Dissostichus* spp. en su territorio, o por los barcos de su pabellón, con los Estados adherentes o Partes no contratantes cuando no se efectúa de acuerdo al sistema.
5. Decide considerar el asunto nuevamente en la XX reunión de la Comisión en el 2001 con el fin de tomar las medidas que correspondan.

PROYECTO DE RESOLUCION (párrafos 2.35)
Uso de puertos que no han puesto en marcha el SDC

La Comisión,

Observando que varios Estados adherentes y Partes no contratantes que no participan en el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp, dispuesto en la Medida de Conservación 170/XVIII, continúan comercializando *Dissostichus* spp.; y

Reconociendo que estos Estados adherentes y Partes no contratantes no participan en los procedimientos de desembarque de *Dissostichus* spp. con la documentación correspondiente;

Exhorta a las Partes contratantes,

1. A disuadir a los barcos de su pabellón que hayan sido autorizados a pescar *Dissostichus* spp. para que no desembarquen en puertos de los Estados adherentes o de las Partes contratantes que no están aplicando el Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp cuando no puedan proporcionar un funcionario autorizado del Estado del pabellón para que vigile el desembarque a fin de certificar la documentación de captura de *Dissostichus*.
2. A adjuntar una lista de todos los Estados adherentes y Partes no contratantes que tienen en marcha el SDC, a la autorización de pesca.

PROYECTO DE RESOLUCION/MEDIDA DE CONSERVACION (párrafo 2.36)
Venta de *Dissostichus* spp. embargado o decomisado

1. Si durante el curso de una acción judicial un Estado que participa en el Sistema de Documentación de Capturas embarga o decomisa la captura o cargamento de *Dissostichus* spp. y desea venderlo o disponer de él como fuera, se otorgará una certificación especial del DCD para dicha captura o cargamento. En tales casos, el Estado informará inmediatamente todas las certificaciones especiales de este tipo que haya emitido a la Secretaría para que ésta transmita la información a todas las Partes y, según proceda, el registro apropiado de las estadísticas de comercio.
- [2. Si una Parte contratante actúa de conformidad con el párrafo 1, después de deducir un importe razonable de la venta de la captura o cargamento para compensar por los costes de venta, acción judicial y cualquier multa impaga, si es posible, la Parte contratante transferirá el producto líquido de la venta a la Secretaría (junto a un informe detallado de cómo se calculó el producto líquido) para ser abonado al Fondo establecido por esta medida.
3. A este fin la Secretaría mantendrá separadamente un fondo fiduciario que constituiría el 'Fondo del SDC'. La Secretaría invertirá y administrará el Fondo

bajo la estricta supervisión de la Comisión.

4. Los objetivos del Fondo serán revisados cada cierto tiempo por la Comisión.]

**[PROYECTO DE MEDIDA DE CONSERVACIÓN (párrafo 2.36)
Aplicación del VMS]**

[La Comisión, procurando intensificar la aplicación de la Medida de Conservación 170/XVIII,

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Las Partes contratantes procurarán asegurar que los barcos de su pabellón que tengan derecho a faenar *Dissostichus* spp. según sus leyes y reglamentos, mantengan en funcionamiento un VMS, como lo dispone la Medida de Conservación 148/XVII, a través de todo el año civil para el cual están autorizados.¹]

¹ Este requerimiento no rige para los barcos de menos de 19 metros que participan en las pesquerías artesanales o para los arrastreros que pescan *Dissostichus* spp. como especie secundaria]

**REVISION DE LA ESTRUCTURACION DEL TRABAJO DE SCOI
POSIBLE MANDATO**

El Comité deberá, inter alia,

- i) brindar asesoramiento sobre el control de las actividades en el Area de la Convención (incluidas las actividades de pesca) necesario para poner en efecto los artículos X, XXI, XXII y XXIV de la Convención;
- ii) revisar todos los aspectos de las actividades de las Partes contratantes y no contratantes que socavan el objetivo de la Convención y la eficacia de las medidas de conservación, incluyendo el nivel de cumplimiento de las medidas de conservación;
- iii) revisar todos los aspectos relativos al seguimiento, control y vigilancia (SCV) necesarios para poner en efecto los artículos X, XXI, XXII y XXIV de la Convención;
- iv) recomendar las medidas que debe tomar la Comisión en relación a tales aspectos, y la prioridad que estas medidas deben tener;
- v) recomendar medidas de conservación a la Comisión, y modificaciones a las medidas existentes, según proceda, para su adopción;
- vi) revisar el funcionamiento del Sistema de Observación Científica Internacional y del Sistema de Inspección y proponer las mejoras correspondientes; y
- vii) colaborar con el Comité Científico y considerar su asesoramiento con respecto al control de las actividades referidas en el inciso (ii) *supra*, especialmente en relación con el Sistema de Observación Científica Internacional.